

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

SCOTIABANK DE PUERTO RICO

Peticionarios

V.

OSSAM CONSTRUCTION, INC.,
ALTURAS DEL BOSQUE, S.E.;
JUNTA DE DIRECTORES DEL
CONDOMINIO ALTURAS DEL
BOSQUE Y LA ASOCIACIÓN DE
RESIDENTES DE ALTURAS DEL
BOSQUE; ASC PROPERTIES,
CORP., ARTURO MADERA
ARBOLEDA, SU ESPOSA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS; LEMA DEVELOPERS
AND ASSOCIATES, S.E.;
COMPAÑÍAS DE SEGUROS A, B Y
C, Y OTROS

Recurridos

KLCE201500925

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Sobre:
Cobro de Dinero

Caso Núm.:
K AC2014-0160

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

El 6 de julio de 2015, *Alturas del Bosque, S.E., Arturo Madero Arboleda y LEMA Developers and Associates, S.E.* (en adelante los *peticionarios*) acudieron ante este foro apelativo mediante el recurso de epígrafe.¹ Examinado el mismo, se desestima por encontrarse prematuro para su resolución. Veamos.

-I-

En primer orden, los hechos ante nuestra consideración son los siguientes.

El 22 de mayo de 2014 el tribunal de instancia anotó la rebeldía a los *peticionarios*. Surge de los autos que el 13 de marzo

¹ El 18 de septiembre de 2015 *Scotiabank* compareció por escrito.

de 2015 los *peticionarios* presentaron: *Moción para que se deje sin efecto anotación de rebeldía*; a la cual, se opuso Scotiabank el 27 de abril de 2015.

El 2 de junio de 2015 el tribunal *a quo* declaró *no ha lugar* la solicitud de los *peticionarios* para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía dicada en su contra. Dicha determinación fue notificada a las partes dos días después.

Inconformes, el 24 de junio de 2015 los *peticionarios* presentaron una *moción de reconsideración*. No obstante, éstos acudieron ante nos en el presente recurso de *certiorari*, sin que el *tribunal de instancia* resolviera la *moción de reconsideración*.

-II-

A la luz de la totalidad de las circunstancias antes resumidas, evaluamos el derecho aplicable.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, relativa a las solicitudes de reconsideración, dispone expresamente lo siguiente:

*La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término **de cumplimiento estricto de quince (15) días** desde la fecha de la notificación de la **orden o resolución**, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.*

*La parte adversamente afectada por una **sentencia** del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del **término jurisdiccional** de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.*

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que

se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.²

Como vemos, la regla trata de manera diferente los efectos de una moción de reconsideración dependiendo de si dicha solicitud se realiza para revisar una sentencia o si se realiza para revisar una resolución u orden. Si se trata de una sentencia, el plazo de presentación de quince (15) días es de naturaleza jurisdiccional; pero, *si se trata de una resolución u orden, su naturaleza es de cumplimiento estricto.*

Es decir, si una parte se siente adversamente afectada por una sentencia, tendrá quince (15) días jurisdiccionales para solicitarle al foro de instancia su reconsideración; *pero ante una resolución, como resulta en el caso ante nos, la parte adversamente afectada podría solicitar la reconsideración fuera del término de quince (15) días si demuestra justa causa para la demora.* Dicha demora sería imposible de justificar si la reconsideración fuera en cuanto a una sentencia, no obstante, siendo una resolución interlocutoria de un término de cumplimiento estricto, el tribunal de instancia puede no acogerla ***expresando que no existe justa causa para su demora.*** Por lo tanto, no paralizaría el término para acudir a este foro apelativo de la resolución original.

Por otra parte, constituye norma ampliamente conocida que el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación que se originan a su vez en consideraciones tanto constitucionales como de prudencia. De igual forma, *los tribunales existen para adjudicar controversias reales, es decir, el deber de los tribunales es atender asuntos que*

² Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. Énfasis nuestro.

sean justiciables. La doctrina de justiciabilidad persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia.³

En ese contexto, *un asunto no es justiciable cuando*: se trata de resolver una cuestión política, una de las partes carece de legitimación activa para promover un pleito, después de comenzado el litigio hechos posteriores lo tornan en académico, las partes pretenden obtener una opinión consultiva y *cuando se pretende promover un **pleito que no está maduro.***⁴

En nuestra función revisora, un recurso judicial es prematuro cuando el asunto del cual se trata *no está listo para adjudicación*; esto es, cuando la controversia no está debidamente **delineada, definida y concreta**. Ello tiene como resultado la falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre.⁵ Intrínsecamente la presentación de los recursos prematuros **carece de eficacia y no producen ningún efecto jurídico**, pues al momento de su presentación **no existe autoridad judicial para acogerlo.**⁶

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que *los tribunales deben proteger su propia jurisdicción*. Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada.⁷ A esos fines, ha expresado reiteradamente que *los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados, incluso, a considerar dicho asunto motu proprio.*⁸ Es decir, debido a la importancia de las cuestiones jurisdiccionales, los tribunales venimos obligados a

³ *Moreno Orama v. UPR*, 178 DPR 969, pág. 973 (2010).

⁴ *Crespo v. Cintrón*, 159 D.P.R. 290, 298 (2003). Énfasis nuestro.

⁵ *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001). *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R.153 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492 (1997).

⁶ *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 D.P.R. 400 (1999).

⁷ *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 D.P.R. 273, 279 (2002).

⁸ *Id.*

considerar dichos asuntos prioritariamente incluso en ausencia de planteamiento a tales efectos.⁹

Cónsono con dicho principio de derecho, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a los jueces de este foro apelativo a desestimar aquellos recursos sobre los cuales esta curia no tiene jurisdicción.¹⁰

-III-

A la luz de las circunstancias y del derecho aplicable, resolvemos que el presente caso se encuentra prematuro para la atención de este foro.

El presente caso es claro. Del expediente ante nos, **no surge que el tribunal de instancia haya expresado sobre la moción de reconsideración presentada el 24 de junio de 2015 por los peticionarios.** Es decir, aunque dicha moción fue presentada fuera del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, el tribunal debe expresarse en cuanto a si hubo o no justa causa para considerar dicha moción. Mientras no se exprese sobre la mencionada solicitud de reconsideración, convierte en prematuro el presente recurso, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos antes discutidos, se desestima el recurso presentado, por encontrarse prematuro para su consideración por este tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ *Id.*

¹⁰ Regla 83 (B)(2) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 84 (B)(2) y (C).